

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que, junto a la contestación de la demanda, el apoderado judicial de AVIANCA S.A., presentó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA” y se encuentra pendiente resolver sobre la falta de integración de la CTA SERVICOPAVAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 7 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2020 - 00269** 00

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA MANTILLA MOLINARES
DEMANDADO: AVIANCA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y la contestación de la misma, observa el despacho que la demandada, AVIANCA S.A., propuso excepciones previas, de igual manera, se encuentra el escrito presentado por la demandada, en el que realiza llamamiento en garantía, por lo que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la EXCEPCIÓN PREVIA de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, la demandada encuentra pertinente la vinculación al proceso de la CTA Servicopava, manifestando que los demandantes reclaman dentro de sus pretensiones “*el pago de conceptos laborales y hacen referencia en los hechos de la demanda a la CTA Servicopava, en la que estuvieron asociados los actores*”.

El artículo 61 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
...”

Respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado y la solidaridad, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002, prohibió a éstas actuar como empresas de intermediación laboral, como vemos:

"Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

Lo anterior constituye a AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA en deudores solidarios de las obligaciones laborales en favor del demandante. En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL2087-2020** del 17 de junio de 2020, señaló:

"De tal manera que, de comprobarse la existencia de un vínculo laboral disimulado a través de contratación mediante intermediación de las cooperativas de trabajo, se estaría configurando una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador..."

Acorde con lo dicho, cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador - en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae sobre la que está en cabeza del empleador.

La Corte en la sentencia CSJ SL 12234-2014, en la que reiteró la decisión CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, dijo que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo."

Dado que en el presente asunto se persigue que se reconozca el pago de ciertas acreencias laborales, existiendo responsabilidad solidaria de AVIANCA S.A. con la CTA SERVICOPAVA, en razón a los contratos suscritos con el demandante, por servicios prestados a la demandada, es necesario vincular a dicha Cooperativa, para determinar primeramente la existencia de tales acreencias.

Respecto al **LLAMADO EN GARANTÍA**, efectuado por la demandada AVIANCA S.A., es del caso aclarar que se realiza en razón a haberse constituido entre la CTA SERVICOPAVA y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”, la póliza de seguro N°CU050809, vigente desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril del 2018, con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato entre SERVICOPAVA y AVIANCA S.A., cuyo asegurado y beneficiario es AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. Por tal motivo, nos remitimos al Artículo 64 del Código General del Proceso (aplicable por integración normativa), que define el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, resulta imperativo establecer si a la peticionaria, le asiste el derecho a exigir de dicha entidad la indemnización o reembolso como consecuencia del pago que fuese impuesto en la sentencia, para ello revisaremos lo pretendido en la presente demanda y el objeto de la póliza aportada como sustento del llamado, la cual establece:

“OBJETO DE LA PÓLIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL OTROSÍ N° 7 A LA ORDEN DE COMPRA N° 003000000-565AV, REFERENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO POR PARTE DE LA PRECOOPERATIVA, CON TOTAL AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, BAJO SU PROPIO RIESGO Y DIRECCIÓN, CON SUS PROPIOS ASOCIADOS, A FAVOR DE AVIANCA. DICHOS SERVICIOS SERÁN PRESTADOS POR LA PRECOOPERATIVA EN LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS QUE AVIANCA REQUIERA, DE UNA MANERA EFICIENTE PARA LA EJECUCIÓN ESTRATÉGICA Y EXITOSA DE LOS DIFERENTES PROYECTOS ADELANTADOS POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA EMPRESA.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Las pretensiones de la demanda, por su parte, se circunscriben al reconocimiento de que entre los demandantes y la empresa AVIANCA S.A. existió, para cada uno, un contrato de trabajo a término indefinido los cuales se extendieron hasta el 15 de octubre de 2020, desde la fecha de iniciación de la prestación del servicio, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, los cuales fueron terminados sin justa causa y en consecuencia, al pago de reliquidación de la liquidación definitiva, prestaciones sociales adeudadas y las indemnizaciones por despido injusto y falta de pago.

Como se observa en el objeto de la póliza, ella ampara los perjuicios derivados del “incumplimiento de las obligaciones” de la Precooperativa en lo referido a la “prestación del servicio” contratado, consistente en el apoyo

técnico, administrativo y operativo, a favor de AVIANCA, lo cual no incluye ninguna de las pretensiones de la demanda, arriba expuestas.

No hay motivo, por tanto, que justifique el llamado en garantía efectuado por AVIANCA S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", dado que no estaría obligada legal ni contractualmente a responder por los riesgos o pagos cuya responsabilidad se reclaman a la entidad demandada.

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

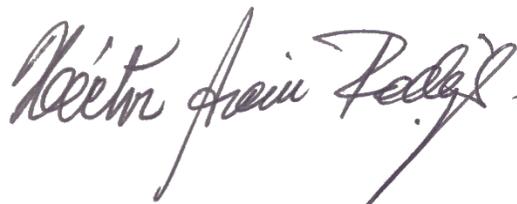
PRIMERO: INTEGRESE al contradictorio a la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, como litisconsorte necesario por pasiva, atendiendo lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto al representante legal, o a quien haga sus veces, de la integrada litisconsorte, Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que la conteste por intermedio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. modificados en ese orden por los art. 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta cuando se cumpla con la notificación de la empresa integrada y venza el término para que comparezca, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: Denegar la solicitud del llamamiento en garantía, efectuado por AVIANCA S.A a la sociedad, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ